

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2016-00039-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERIKSSON DAVID DIAZ FLORIAN
DEMANDADA: ALEXIS OVIEDO ACUÑA
RADICADO: 13-468-40-89-002-2016-00039-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte ejecutada ALEXIS OVIEDO ACUÑA presento en fecha 31 de mayo de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, el Artículo 461 del Código de General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, sedará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como lo dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobara cuando la encuentre ajustada a la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada ALEXIS OVIEDO ACUÑA, este Despacho se abstendrá de terminar el proceso por pago total de la obligación, y dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación.

Una vez descornado el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada, por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2020-00256-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
VIENTICINCO (25) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUIDO OLIVIERI PEREZ

DEMANDADO: RODRIGO MORALES DIAZ

RADICADO: 134684089002-2020-00256-00

Instalada la diligencia fijada para el día de hoy, se percata el despacho de la existencia de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se encuentra con quebrantos de salud, el mismo anexa incapacidad médica dentro de los anexos del correo, se le da traslado de la solicitud al apoderado de la parte demandada quien no se opone a dicha solicitud, por lo que el despacho accede por única vez ante lo solicitado.

Ahora en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, esto en cuanto a fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 372 y 373, el despacho tiene que resaltar que la misma no es viable por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía y no de mínima o única instancia, tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, más específicamente el Código General del Proceso.

Dado lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día veintidós (22) de agosto de 2023, a partir de las 10:00 a.m., para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes y decreto de pruebas. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes citadas que la aplicación a utilizar para la audiencia virtual es **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se enviará un link para la audiencia y en el evento que requieran dar traslados de documentos tanto al juez como a lo demás partes que intervengan, deberán contar con estos debidamente escaneados y enviarlos como datos adjuntos en formato PDF al correo electrónico del despacho y a los demás intervenientes el día de la audiencia y en el momento que el juez indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX.**

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 24 de julio 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREI JR S.A.S.
DEMANDADA: GENDRY CAMARGO PEREZ, y OTRA.
RADICADO: 1346840890022022-00259-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredice el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER ROMERO SERPA, obrando como apoderado de la parte demandante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre el salario de la señora CARMEN PEREZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.714. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LUCIA CHAMORRO FONSECA.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00212-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por MARIA LUCÍA CHAMORRO FONSECA, a través de apoderado judicial contra de LUIS ALFREDO MONTERO ANGARITA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en el numeral SEGUNDO, de la Pretensión, no manifestó desde cuando y hasta cuando se causaron los intereses corrientes, y los moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

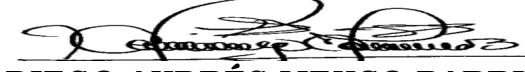
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSUE AGUSTIN CRUZ CORTINA
DEMANDADO: SILVANO JOSE YACELLY RANGEL
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00031-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. La parte demandante, actuando en nombre y representación propia, eleva a este despacho solicitud de nulidad con el objeto de que se invalide el auto fechado 22 de julio de 2022, y no 26 de julio, como erróneamente afirma el solicitante. A través de dicho auto se decretó la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito. De la anterior solicitud se corrió traslado mediante fijación en lista de qué trata el Artículo 110 del C.G.P sin que la contraparte efectuara pronunciamiento alguno.

Sobre el particular se aprecia que, a fin de proponer solicitud de nulidad, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 135 del C.G.P, sobre el cual se citan los apartes pertinentes:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Visto lo anterior, procede esta agencia judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos de la nulidad para el caso concreto. En el memorial contentivo de dicha solicitud se expresó, como causal para que proceda la nulidad de la actuación procesal acusada, la causal #8 del artículo 133 del C.G.P la cual a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo



ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En lo que respecta a los hechos que fundamentan la solicitud el memorialista alega que la providencia objeto de reproche, aun cuando fue enunciada en estado electrónico No. 83 del día 27 de julio de 2022, la consulta y visualización del expediente con radicado 2017 00031 se encontraba bloqueada en la plataforma TYBA, lo que en consecuencia hacía inviable el descargue de la providencia. Igualmente relata, ya en los fundamentos jurídicos de la solicitud, que el estado antes mencionado fue subido al micrositio web de este juzgado, en la página de la rama judicial. No obstante, entre las providencias adjuntadas en formato PDF, que acompañaban al estado electrónico, no se encontraba la que hoy ocupa a esta célula judicial.

En calidad de probanzas que sirvan de soporte a los hechos de la solicitud, aporta videogramación de la pantalla de un computador, con duración de 24 segundos, en donde se muestra al operador accediendo al micrositio web de este juzgado y descargando las providencias que fueron notificadas junto con el estado. Esto para demostrar que entre las mismas no se encontraba la providencia cuya notificación hoy se enjuicia. Así mismo, aporta pantallazo de consulta a la plataforma TYBA, a fin de dejar en evidencia que el proceso arriba referenciado estaba bloqueado para visualización, en el momento de la notificación de la providencia de fecha 22 de julio de 2022.

En el orden de ideas que antecede, se aprecia que la solicitud de nulidad cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P, razón por la cual se entrará a analizar el fondo de esta, a fin de verificar si tiene o no vocación de prosperidad.

Para el caso particular, lo que incumbe analizar a este juzgado se contrae al siguiente problema jurídico ¿se configuró la causal de nulidad prevista en el #8 del Artículo 133 del C.G.P, en la notificación del auto calendado 22 de julio de 2022?

Como respuesta al problema jurídico antes planteado se debe responder afirmativamente, dados los siguientes argumentos:

Sobre el particular, y atendiendo al orden de ideas que antecede, es dable afincar el análisis de la causal de nulidad invocada en su inciso segundo, el cual pasa a citarse:





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00031-00

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Lo anterior, por cuanto se trata en esta oportunidad de la indebida notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago. Ahora bien, es dable apreciar, de cara el acervo probatorio aportado con la solicitud, que previa verificación de la plataforma tyba y del micrositio web de este juzgado en la pagina de la rama judicial, la visualización del proceso con radicado No. 13468408900220170003100 se encontraba deshabilitada para el momento de la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2022. Igualmente se evidencia que, aparejado al estado No. 83 del 27 de julio de 2022, se encuentran varias providencias adjuntadas en formato PDF, en el micrositio web del juzgado, correspondiente a la pagina de la rama judicial. Sin embargo, entre las mismas no figura el auto de desistimiento tácito, tal como lo señala el memorialista.

De cara a las anteriores consideraciones probatorias es dable traer a colación, en esta oportunidad, los principios de publicidad y contradicción; los cuales hacen parte del núcleo duro del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el articulo 29 de la Constitución Política. Lo anterior por cuanto, al no haberse realizado el procedimiento de notificación de la providencia de 22 de julio de 2022, conforme a la plenitud de sus formalidades, les era imposible a las partes conocer el sentido y alcance de la decisión que tomó el juzgado. Como consecuencia accesoria a lo dicho; el desconocer el contenido de una decisión jurisdiccional, impide el poder controvertirla y esgrimir las razones de hecho y de derecho que motivan la inconformidad. Razones de sobra para decretar la nulidad de la notificación de la providencia fechada 22 de julio de 2022, no sin antes aclarar el sentido de la presente decisión de cara a lo pedido por el memorialista.

El solicitante pide al Juzgado “decretar la nulidad del auto fechado 26 de julio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y, de aquellas actuaciones realizadas con posterioridad”. Sea esta la oportunidad para aclarar que el sentido de la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8 del articulo 133 del C.G.P va encaminada a tutelar la correcta ejecución del procedimiento notificadorio de la providencia en cuestión, vale decir, a garantizar que con la notificación de esta se respete el principio de publicidad de las actuaciones jurisdiccionales. Por tal razón, tal causal no puede instrumentalizarse para pedir la anulación de la providencia judicial, en sí misma, conforme lo ya explicado.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00031-00

Es por lo anterior que no se accederá a decretar la nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2022 y en su lugar, se decretará la nulidad de la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Seguidamente, no se accederá a decretar la nulidad de actuaciones procesales posteriores al auto en mención por haber resuelto este ultimo la terminación del proceso. Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena rehacer el procedimiento de notificación del auto de 22 de julio de 2022 a través de la plataforma tyba y a través del micrositio web de este juzgado, en la pagina de la rama judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad del auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. La cual se realizó a través de estado No. 83 del 27 de julio de 2022.

TERCERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad de actuaciones procesales posteriores al auto de 22 de julio de 2022 por haber resuelto este ultimo la terminación del proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena REHACER la notificación del auto de fecha 22 de julio de 2022 por medio de estado, a través de la plataforma TYBA y a través del micrositio web de este juzgado, en la pagina de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

